



|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>NOTICIA:</b>     | <b>SE ESTABLECE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) POR COEFICIENTES A LOS EXPORTADORES HABITUALES DE BIENES.</b>   |
| <b>PUBLICACIÓN:</b> | Resolución del Servicio de Rentas Internas ( <b>SRI</b> ) No. <b>NAC-DGERCGC19-00000016</b> expedida en el Registro Oficial <b>RO</b> . N° 462 publicada el 5-ABR-2019.   |
| <b>EXTRACTO:</b>    | El SRI establece las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del ISD por coeficientes a los exportadores habituales de bienes, la devolución de ISD corresponderá a la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto y que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera, las solicitudes de devolución se presentaran de manera mensual. |

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 300 de la **CRE** señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

El artículo 73 del Código Tributario (**CT**) establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

El tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador dispone la devolución de los pagos realizados por concepto de **ISD** a exportadores habituales de bienes en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten conforme las condiciones y límites establecidos por parte del Comité de Política Tributaria (**CPT**);

El mismo artículo señala que el beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones del Reglamento, además dispone que este beneficio no se incorpora a la actividad petrolera ni a otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables;

La Resolución No. CPT-RES-2019-001, emitida por el **CPT** establece la aplicación de límites y condiciones a efectos de la devolución del ISD a exportadores habituales de bienes y el listado de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital aplicable a esta devolución;

La disposición general primera de la Resolución No. CPT-RES-2019-001 dispone que la devolución del **ISD** para exportadores habituales de bienes aplicará respecto de las



importaciones liquidadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera; de conformidad con los términos previstos en la normativa tributaria para su aplicación y en atención al listado al que se refiere el apartado b) del artículo 2 de esta resolución; La disposición general segunda de la Resolución No. CPT-RES-2019-001 establece que el requisito de demostrar el ingreso neto de divisas, incluido mediante la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, será exigible para las exportaciones, a partir de la vigencia de la referida ley;

El cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del **ISD** establece que la devolución de **ISD** a exportadores habituales de bienes podrá ser mensual respecto a los pagos realizados por concepto de **ISD** en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto; y, que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera;

Los exportadores habituales de bienes podrán acogerse a un esquema de devolución por coeficientes, en el que se considerarán factores técnicos de aplicación de devolución conforme a las condiciones y los límites señalados por el **CPT**, y a la declaración tributaria realizada por el solicitante;

La disposición transitoria sexta del Reglamento para la aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispone la creación de una herramienta informática que automatice la operatividad de las solicitudes de devolución del **ISD** por coeficientes a exportadores habituales de bienes con el objeto de mejorar la gestión de la Administración Tributaria en los procedimientos relacionados con la tramitación de dichas solicitudes de devolución, así como establecer procedimientos administrativos dinámicos, eficaces y oportunos;

El quinto inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del **ISD** señala que en caso de que el exportador considere que la reposición realizada con base a los coeficientes no se ajusta al valor que le correspondería podrá realizar una solicitud de devolución;

El sexto inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del **ISD** indica que el **SRI** podrá verificar la congruencia de los valores devueltos, a través de un proceso de control posterior a la devolución; y, que en caso de que la administración tributaria detectare que la devolución fue efectuada por montos superiores a los que correspondan de conformidad con la Ley, el Reglamento y las condiciones y límites establecidos por el **CPT**, podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses o compensarlos con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho;

El primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (**LRTI**) señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;



El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la **LRTI** establece la definición de exportador habitual para efectos tributarios, en el que se deberá considerar criterios de número de exportaciones en los respectivos ejercicios fiscales, así como del porcentaje del total de ventas;

El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento a la **LRTI**, titulado "exportador habitual" establece como exportador habitual, al contribuyente que, en el ejercicio fiscal anterior, haya cumplido con las siguientes condiciones: a) El monto de sus exportaciones netas anuales sean iguales o superiores al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales; y, b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones y en seis (6) diferentes períodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes períodos mensuales;

Es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del **ISD** a los exportadores habituales de bienes, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos que permitan la devolución del **ISD**;

El artículo 73 del **CT**, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del **SRI**, en concordancia con el artículo 7 del **CT**, la Directora o el Director General del **SRI** expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y, En ejercicio de sus facultades legales.

**Resuelve:**

**ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) POR COEFICIENTES A LOS EXPORTADORES HABITUALES DE BIENES**

Artículo 1.- Objeto. - Establézcanse las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del **ISD** por coeficientes a los exportadores habituales de bienes, de conformidad con lo señalado en el presente acto normativo.

Artículo 2.- Alcance. - La devolución del **ISD** a exportadores habituales de bienes corresponderá a la parte que **no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto; y, que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera.**

Artículo 3.- Periodicidad. - Las solicitudes de devolución del **ISD** se presentarán por períodos mensuales, una vez efectuada la exportación de bienes en la que se hayan incorporado las



importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado definido por el CPT y por las cuales se haya pagado el ISD.

El periodo desde el cual se procederá con la devolución corresponderá a enero del 2018. Las solicitudes de devolución del ISD de exportadores habituales de bienes **prescribirán en el plazo de 5 años, contados desde la fecha de la presentación de la declaración original del IVA por medio de la cual se registraron valores pagados del ISD.**

Artículo 4.- Listado, límites y condiciones. - El listado, los límites y condiciones sobre los cuales se sustentará la devolución del ISD a los exportadores habituales de bienes serán los definidos por el CPT.

Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND). - El beneficio de devolución del ISD será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador **que demuestre el exportador, respecto del total de la exportación neta realizada, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la exportación definitiva.**

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución. El valor de la exportación neta corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por lo que la fórmula de la proporción estará dada por:

$$\text{Proporción IND} = \frac{\text{Ingreso neto de divisas de exportaciones}}{\text{Exportación neta}} * 100\%$$

Dónde:

Exportación neta = Exportación - devoluciones - retenciones de impuestos

En caso de que aún no se haya efectuado el ingreso neto de divisas de exportaciones o haya sido de forma parcial, considerando que la devolución del ISD por coeficientes será aplicada de forma mensual, **el cálculo de la proporción de ingreso neto de divisas a ser registrado en la declaración mensual del IVA corresponderá a una estimación de lo que efectivamente se espera retornar en el plazo señalado,** sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejecutar acciones de control posterior a la devolución y a esta proporción.

Artículo 6.- Mecanismo de **Devolución automática** por coeficientes- Los exportadores habituales de bienes deberán utilizar el mecanismo de devolución automática por coeficientes, en el que se considerarán factores técnicos de aplicación de devolución, conforme a las condiciones y los límites señalados en la normativa aplicable y a la declaración tributaria realizada por el solicitante.

Los exportadores habituales de bienes ingresarán su solicitud por medio del portal web institucional ([www.srienlinea.sri.gob.ec](http://www.srienlinea.sri.gob.ec)).



A efectos de proceder con el mecanismo de devolución automática por coeficientes, el exportador habitual de bienes deberá considerar el procedimiento previsto en la [guía disponible para el efecto en el portal web institucional](#) ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)).

El sistema generará un proceso de validación previa, si la misma fuera exitosa, el sistema de devolución del **ISD** por coeficientes generará un valor a devolver conforme los factores técnicos de aplicación de devolución establecidos por el **CPT** y la declaración tributaria realizada por el solicitante, dicho valor podrá ser aceptado o rechazado por el exportador habitual de bienes.

El rechazo del valor establecido en la devolución automática por coeficientes dará fin al proceso, sin perjuicio de que el exportador habitual de bienes pueda presentar una nueva solicitud a través del mecanismo de devolución por internet.

Dado el caso de que la devolución automática por coeficientes sea aceptada, el beneficiario obtendrá la devolución del **ISD** pagado.

Artículo 7.- Requisitos previos a la presentación de una solicitud de devolución de **ISD**.- Previo a la presentación de una solicitud de devolución del **ISD**, el sujeto pasivo exportador habitual de bienes, deberá cumplir lo siguiente:

1. Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo;
2. Ser exportador habitual de bienes conforme lo establece la normativa tributaria;
3. No haber prescrito el derecho a la devolución del **ISD** por el período solicitado;
4. Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las exportaciones e importaciones definitivas a ser declaradas;
5. Importar las subpartidas de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado definido por el **CPT**, así como pagar el **ISD** correspondiente a estas importaciones;
6. Cumplir el requisito de ingreso neto de las divisas por concepto de exportaciones; y,
7. Haber realizado la declaración mensual del IVA correspondiente al período por el que se solicitará la devolución del **ISD** en la que se registrarán:
  - Los valores de exportaciones de bienes.
  - Los valores de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado definido por el **CPT** y que se encuentren vinculados a la exportación, así como los valores pagados del **ISD** relacionados a las importaciones indicadas.
  - La proporción del ingreso neto de divisas de exportaciones de bienes.

Artículo 8.- Habilitación de la devolución automática por coeficientes. - El beneficio de devolución del **ISD** corresponde únicamente a aquellos sujetos pasivos que sean exportadores habituales de bienes conforme lo establece la normativa tributaria pertinente por lo que el sistema identificará este tipo de beneficiarios habilitando el aplicativo para su uso.

En caso de que el beneficiario no pueda acceder al sistema y el mismo considere que cumple la calidad de exportador habitual de bienes, podrá ingresar una solicitud para lo cual deberá



presentar en cualquier ventanilla de atención al ciudadano del **SRI** a nivel nacional, el formulario de registro de exportador habitual.

Los formatos de los documentos antes mencionados se encuentran publicados en el portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)).

Artículo 9.- Sistema contable diferenciado.- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital por los que se haya pagado el **ISD, que consten en el listado definido para el efecto por el CPT y hayan sido empleadas exclusivamente en la exportación de bienes**, el factor de proporcionalidad que relaciona el total de exportaciones netas de bienes respecto al total de ventas netas será del cien por ciento (100%) para lo cual el sujeto pasivo deberá solicitar al **SRI** la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables donde se registra el **ISD**;
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado;

El **SRI** podrá solicitar otra información que le permita verificar que el sistema contable pueda diferenciar el **ISD** pagado en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado emitido por el **CPT** que sean destinadas exclusivamente a la exportación de bienes.

Para mantener la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador habitual de bienes deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del formato antes señalado, en cualquier oficina del **SRI** a nivel nacional.

De igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 10.- Exclusión de la actividad petrolera y similar. - La actividad petrolera, así como cualquier otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables no se encuentran comprendidas en el beneficio de devolución de **ISD** al que se refiere la presente Resolución.

Artículo 11.- Valores reconocidos por devolución automática del **ISD** por coeficientes. - Los valores reconocidos por la Administración Tributaria por concepto de la devolución automática del **ISD** por coeficientes no podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, ni podrán ser considerados como gastos deducibles en la declaración de Impuesto a la Renta; tampoco será admisible una nueva solicitud de devolución por los mismos conceptos. En consecuencia, el solicitante deberá



proceder a revertir de sus registros contables dichos valores recuperados una vez se notifique la resolución que reconozca los valores devueltos.

Artículo 12.- Solicitudes de alcance a la devolución automática del ISD por coeficientes. - En caso de que la devolución realizada con base en coeficientes no se ajuste al valor que le correspondería, el exportador podrá realizar una solicitud de devolución de alcance que podrá ser ingresada por ventanilla en el **SRI** a nivel nacional, para lo cual la Administración Tributaria definirá el proceso mediante resolución de carácter general.

Artículo 13.- Forma de pago. - El valor a ser devuelto por concepto del ISD pagado por los exportadores habituales de bienes, regulado en esta Resolución, **será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.**

Artículo 14.- Control posterior. - La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del ISD devuelto, a fin de asegurar que la devolución del **ISD** se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

En caso de que la Administración Tributaria detectare que la devolución fue efectuada por montos superiores a los que correspondan de conformidad con la Ley, el Reglamento, las condiciones y límites establecidos por el **CPT** y esta resolución, podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses o compensarlos con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA - Lo previsto en el artículo 5 del presente acto normativo, aplica para las solicitudes de devolución del ISD correspondientes a períodos fiscales a partir de septiembre de 2018. En consecuencia, en las solicitudes de devolución correspondientes al período de enero a agosto de 2018 el porcentaje de ingreso neto de divisas a registrar en la declaración mensual del IVA corresponderá al 100%.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable una vez que el **SRI** implemente la herramienta tecnológica necesaria de conformidad con el plazo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a, 21 de marzo de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 21 de marzo de 2019.  
Lo certifico.

f.) Mónica Ayala V., Secretaria General (S) del Servicio de Rentas Internas.

\* \* \* \* \*



RECUERDE: El presente Boletín fue desarrollado con base a datos confiables tomados de fuentes externas existentes, no obstante Business Solutions C. Ltda. no se responsabiliza por cualquier tipo de error u omisión de información que el mismo pueda contener, así como tampoco se responsabiliza de cualquier perjuicio que pueda surgir de aplicar la información aquí expuesta, cada caso deberá ser analizado de forma independiente para cada contribuyente.